

OBSERVACIONES SOBRE LA CONDICIÓN DE LOS PRIMEROS COLONOS DE CARTEIA

Raquel López Melero
U.N.E.D.

LIVIO 43.3, nuestra única fuente relativa a la fundación, en el 171 a. C., de la colonia Carteia, comporta, como es sabido, un problema de crítica textual, combinado con una cierta ambigüedad de sentido, que ha dividido a sus editores y comentaristas¹. A su vez, los historiadores, que han hecho exégesis cuidadosas del pasaje, siguen sin encontrar argumentos lo bastante fehacientes como para establecer de forma definitiva ese problemático texto -afectado, pudiera ser, por alguna grave corruptela hoy por hoy irresoluble. En espera de algún feliz hallazgo que venga a arrojar nueva luz sobre el asunto, no queda sino aportar granos de arena al platillo de la balanza que a cada cual le resulte más convincente; y eso es lo que, por nuestra parte, pretendemos con estas líneas.

No vamos a reseñar aquí las diversas aportaciones que han enriquecido la interpretación del pasaje, aunque, para comodidad del lector, sí incluiremos el texto, con una breve referencia a sus variantes:

Et alia novi generis hominum ex Hispania legatio venit. Ex militibus Romanis et ex Hispanis mulieribus, cum quibus conubium non esset, natos memorantes, supra quattuor milia hominum, orabant, ut sibi oppidum, in quo habitarent, daretur. Senatus decrevit,

- (a) uti nomina sua apud L. Canuleium profiterentur eorumque, si quos manumisissent; eos carteiam ad Oceanum deduci placere;

1. El *codex Vindobonensis* contiene la lección *manumissent*, que fue sustituida por la conjetura *manumisisset* en la *ed. pr.* En el primer caso el sujeto debería ser el colectivo de los peticionarios, mientras que en el segundo lo sería el pretor mencionado en la frase; y ello implica, respectivamente, que los peticionarios eran libres, y que eran esclavos. A su vez, la ambigüedad del anafórico *eorum*, cuya referencia debe deducirse necesariamente del contexto, acaba de complicar las cosas. La tendencia generalizada de los editores modernos a mantener el *textus receptus* cuando, como es el caso, no se aprecian impedimentos definitivos de carácter gramatical o filológico, es la causa probable de que en la mayoría de las ediciones se encuentre la *lectio manumisissent* y la consiguiente implicación de que *eorum* se refiere a esclavos eventualmente manumitidos por los peticionarios. Así, p. e. Titi Livi, *Ab Urbe Condita Libri*, ed. H. J. Müller, Weidmann, 1866; Titi Livi, *Ab Urbe Condita, libri XLI-XLV*, ed. C. Giarratano, Roma, 1937; Tite-Live, *Histoire Romaine*, tome XXXII, livres XLIII-XLIV, ed. P. Jal, París, 1976. Se encuentra, por el contrario, aceptada la corrección *manumisisset* en Titus Livius, vol. oct., ed. N. E. Lemaire, París, col. Didot, 1824, así como en *Fontes Hispaniae Antiquae*, III, p. 228.

- (a bis) uti nomina sua apud L. Canuleium profiterentur eorumque, si quos manumisisset; eos Carteiam ad Oceanum deduci placere;
- (b) uti nomina sua apud L. Canuleium profiterentur (;) eorumque, si quos manumisisset, eos ad Carteiam ad Oceanum deduci placere;

qui Carteiensium domi manere vellent potestatem fieri (*vel fore*), uti numero colonorum essent; agro adsignato, Latinam eam coloniam esse libertinorumque appellari.

«Y llegó desde Hispania otra embajada, de una clase nueva de hombres. Recordando que habían nacido de soldados romanos y de mujeres hispanas, con las que no había *conubium*, en número superior a los cuatro mil hombres, pedían que se les diera una ciudad, en la que habitaran. El senado decretó

- (a) que declararan sus nombres ante L. Canuleyo y los de aquellos a quienes hubieran manumitido; se tenía a bien enviarlos como colonos a Carteia, junto al Océano;
- (a bis) que declararan sus nombres ante L. Canuleyo y los de aquellos a quienes hubiera manumitido; se tenía a bien...
- (b) que declararan sus nombres ante L. Canuleyo, y, de entre ellos, a los que hubiera manumitido se tenía a bien enviarlos como colonos a Carteia, junto al Océano;

a aquellos de los Carteienses que quisieran permanecer en su solar se les daría posibilidad de hacerlo formando parte del número de los colonos; asignado el territorio, la colonia sería latina y se llamaría «de Libertos».

Como se ve, la mayor diferencia entre las dos versiones interpretativas principales reside en que, según la primera de ellas (a), los hijos de los soldados son de condición libre, mientras que, de acuerdo con la segunda (b), habrían sido esclavos. La variante (a bis) se hace eco de las objeciones suscitadas por la supuesta manumisión llevada a cabo por esos individuos según la versión (a), asumiendo la conjetura *manumisisset* y entendiendo así que es L. Canuleyo quien manumite, en tanto que a la versión (b) se han sumado matizaciones diversas, tendentes a paliar el pretendido status servil de los mismos². Pasamos seguidamente a señalar los puntos sobre los que deseamos hacer alguna observación.

2. Th. Mommsen (*Le droit public romain* [trad. franc.], París 1889, t. VI, 2, p. 3) se adhirió a la lectura del *codex*, pero también se mostró sensible a la dificultad de fondo que plantea al historiador ese texto, y, en consecuencia, introdujo un suplemento que le ayudaba a cobrar mayor sentido: *si quos (genuissent vel) manumisissent; eos Carteiam...* Así, los peticionarios eran invitados a presentar sus propios nombres y los de quienes hubieran engendrado o manumitido; es decir, que el reconocimiento como colonos por parte del senado de la descendencia de los solicitantes arrastraba, por así decirlo, el de sus posibles libertos. La conjetura debe ser tomada, por supuesto, con toda reserva, máxime teniendo en cuenta que resulta difícil acomodar a dos generaciones de descendientes de las uniones de los soldados en el lapso de tiempo que se contempla, pero a juicio de Saumagne la autoridad de Mommsen ha pesado a favor de la alternativa textual a la que se sumara. Decididamente contrario a esta interpretación —la señalada aquí como versión (a)— Ch. Saumagne («Une colonie latine d'affranchis: Carteia», *Revue Historique de Droit Français et Etranger*, 40 (1962), pp. 135-152; *Le Droit Latin et les Cités Romaines sous l'Empire*, París 1965, pp. 60-71) asume la enmienda *manumisisset* y la posibilidad de que la enclítica —que esté uniendo la frase comandada por *placere* a la anterior— versión (b), glosando seguidamente el status de los implicados en ese contexto como el de unos *libertini latini*. Sin embargo, la posición de Saumagne ha sido discutida por B. Galsterer, *Untersuchungen zum römischen Städtewesen auf den iberischen Halbinseln*, Berlín 1971, pp. 7-9. R. C. Knapp (*Aspects of the Roman Experience in Iberia, 206-100 B. C.*, Valladolid 1977, pp. 116-120), G. Fabre («Les affranchis et la vie municipale dans la Péninsule Ibérique sous le Haut-Empire Romain», *Actes du colloque 1973 sur l'esclavage*, Besançon 1976, pp. 420-1) y J. S. Richardson (*Spain and the development of Roman imperialism, 218-82 B. C.*, Cambridge 1986, pp. 119-120) se adhieren a su vez, a la variante (a). Finalmente,

1. *Latinam eam coloniam esse*

Está claro que el *status civitatis* de todos los colonos de Carteia, cualquiera que hubiera sido su origen, quedaba homologado bajo la titularidad del *ius Latii*. Ello implica que no eran ciudadanos romanos, desde luego, pero no permite establecer precisiones sobre eventuales diferencias de base en su confluencia hacia esa latinidad, dado que en una fecha como el 171 a. C. no tienen por qué cobrar relevancia las disposiciones contenidas en la *lex Iunia Norbana de manumissione* del 19 a. C., o en la *lex Aelia Sentia de manumissionibus* del 4 a. C.; restricción ésa aplicable *a fortiori* a las *Institutiones* de Gayo. Debían de ser *Latini coloniarii*, sin más; un status que aparentemente se alcanzaba por el hecho de ser autorizado a figurar entre los colonos de una colonia declarada de derecho latino. El senado, o, en su caso, el magistrado fundador, tenían, según todos los indicios, facultad para incluir *in numero colonorum* a quien quisieran, con el único requisito de que fuera de condición libre.

También parece claro –aunque no fuera más que por el testimonio inequívoco del decreto de Emilio Paulo del 189 a. C. sobre los *servei* de la *turris Lascutana*– que los magistrados iurisdicentes tenían capacidad jurídica para otorgar la libertad directamente a quien no pudiera adquirirla a través de una de las tres formas de *manumissio solemnitas*. El procedimiento debió de ser de aplicación por igual a los esclavos propiedad de un extranjero, de un ciudadano romano o del propio estado romano, de modo que parece tener razón Saumagne³ al suponer que el mutilado pasaje de Gayo⁴ sobre los *Latini Iuniani* explicaba que el status establecido por la *lex Iunia Norbana* era un reflejo del de los *libertini Latini* que habían integrado las colonias –habilitados presumiblemente por actuaciones puntuales de los poderes públicos capacitados al respecto⁵.

2. *Libertinorum apellari*

El título otorgado a la colonia por el senado resulta problemático en relación con el tanto de ambigüedad que presenta el *textus receptus* de Livio en la frase que se refiere a la declaración ante el pretor de los peticionarios y a la *manumissio*. El sentido común invita a pensar que, si la colonia se va a llamar *libertinorum* es porque se trata, en efecto, de una colonia de libertos. Las pretendidas justificaciones de ese status en

M. J. Pena («Nota sobre Livio, XLIII, 3. La fundación de la Colonia de Carteia», *Revista de la Facultad de Geografía e Historia (U.N.E.D.)*, 5 (1989), pp. 251-260) propone la versión (a bis), que coincide con (a) en considerar como libres a los implicados en la petición, y con (b) en asumir la corrección del *textus receptus*.

3. Cf. «Une colonie latine...», *o. c.*, p. 141.

4. *Institutiones* I, 21-22.

5. En tal caso la ley no habría hecho sino abrir una expectativa jurídica cierta para algunas situaciones que con anterioridad hubieran sido resueltas *ex auctoritate*. La relevancia en el contexto del derecho romano de los actos jurídicos llevados a cabo por peregrinos es una cuestión poco clara, porque nos falta por lo general casuística para establecer hasta qué punto se llegó a aceptar una analogía entre ordenamientos jurídicos diversos basada en la doctrina, muy laxa, del *ius gentium*. Así, p. e., un esclavo de un peregrino manumitido por éste ¿fue en verdad siempre un hombre libre a efectos del derecho romano? Lo presume H. J. Müller (*o. c.*, n. 3 *ad Liv.* 43. 3) cuando considera como un indicio de que los hijos de los soldados eran de condición libre el hecho de que hubieran podido manumitir a sus esclavos. Sin embargo, no podemos estar seguros de que el esclavo de un peregrino, que no era *dominus* conforme al derecho romano y, por lo tanto, no podía llevar a cabo una *manumissio solemnitas*, no requiriera en realidad la actuación del pretor para que su manumisión le permitiera convertirse en miembro de una colonia.

relación con los Carteienses llamados a integrarse *in numero colonorum* no resultan totalmente probadas⁶, pero tal vez no sean tan necesarias, dado que, en cualquier caso, la consideración social de esas gentes no habría sido superior a la de los libertos.

De todas formas, lo más probable es que el título colonial corresponda con propiedad a la masa de los *deducti*, que habían sido los verdaderos promotores de la fundación. Por el contrario, resulta difícil creer que entre esos *deducti* sólo fueran libertos aquellos esclavos que ellos mismos llegaran a manumitir, y ello por varias razones. Primero, porque siempre habrían representado un porcentaje muy bajo en relación con el número total de los colonos como para haber condicionado el nombre de la colonia; segundo, porque mal podría haber establecido el senado ese nombre para la colonia cuando todavía no sabía si iban a producirse tales manumisiones; tercero, porque no se comprende cómo unos individuos en situación de solicitar dónde establecerse podrían haber sido propietarios de esclavos; y, cuarto, porque, en tal supuesto, lo que no se entiende es por qué habrían tenido interés en manumitirlos en lugar de conservarlos a su servicio, y por qué el senado se avenía a otorgarles el mismo beneficio que concedía a los hijos de los soldados.

Diríase que el nombre establecido para la colonia hace ineludible la conclusión de que los *deducti* de Carteia eran en verdad libertos. Y, si eran *libertini*, es porque habían sido *servi*; y si habían sido *servi*, es porque sus madres habían sido *servae*. Así veía el asunto el editor y comentarista de Livio en la vieja colección Didot⁷, con cuyo texto coincide puntualmente, por cierto, el propuesto por Saumagne, decidido defensor de la condición servil de los representados por la embajada de referencia.

Se ha objetado la extrañeza que produce el que los soldados en cuestión se hubieran unido todos ellos a esclavas⁸, pero el hecho de que esas mujeres tuvieran tal consideración en el momento de concebir o de alumbrar no presupone su status previo. Cabe pensar que la inmensa mayoría de ellas hubieran sido *captivae* adjudicadas a los solda-

6. Véase L. A. García Moreno, «Sobre el decreto de Emilio Paulo y la Turris Lascutana», *Epigraña Hispánica de época romano-republicana*, Zaragoza 1986, pp. 214ss.

La disponibilidad por parte del senado del territorio de Carteia ha hecho suponer que, a pesar de su alineamiento al lado de Roma contra Cartago en el 207 a. C., hubiera participado en la rebelión generalizada del 197 a. C. (Cf. G. de Sanctis, *Storia dei Romani*, vol. IV, p. 431), debiendo luego someterse a consecuencia de una *deditio*. No sabemos cuáles fueron las disposiciones que se tomaron sobre su territorio, pero no cabe duda de que en el 171 a. C. los Carteienses eran libres, puesto que se les brinda la posibilidad de quedarse como colonos sin aludir a su manumisión.

Ch. Saumagne («Une colonie latine...», *o. c.*, pp. 144-150) entiende que el número de los Carteienses integrados en la colonia debió de ser más o menos equivalente al de los venidos de fuera, por lo que la denominación «colonia de libertos» debía de convenirles a ellos también; de donde concluye que esos *peregrini dediticii* debían de ser en realidad *libertini deditici*. Pero la verdad es que no tenemos documentada esa categoría como tal, a no ser en la conocida clasificación de Gayo sobre los hombres libres (*Instit.* I. 12), que es poco clara. Porque lo que dice el juriconsulto es que un tercer grupo de libertos —distinto del de los manumitidos en forma solemne y de los *Latini Iuniani*— «*dediticiorum in numero sunt*»; pero, por lo que se desprende de I 13-17, se está refiriendo a los *deditici Aeliani*, es decir a los libertos que durante su esclavitud habían sufrido penas infamantes. Que el *status libertatis* de esos libertos se asimilara en el 4. a. C. al de los *peregrini dediticii* no tiene por qué implicar que estos últimos hubieran sido considerados siempre como *libertini*. Lo que sí se puede admitir es que el título dado a Carteia constituye un argumento, aunque no definitivo, a favor de la hipótesis de que quienes quedaban en condición de libres después de haber protagonizado una *deditio* podían entrar analógicamente en la categoría de los *libertini*, de suyo heterogénea.

7. *Cit. supra*. Cf. p. 127, n. 1: *Eos, de quibus hic agit Livius, servilis conditionis fuisse, argumento sunt, quae de eorum manumissione et appellatione coloniae, in quam deducti sunt, dicuntur. Hinc suspicor, matres eorum fuisse captivas hispanas ancillas, quarum liberi conditionem matrum sequerantur.*

8. Cf. L. A. García Moreno, *o. c.*, p. 216, quien sólo encuentra explicación a ese origen servil de los hijos de los soldados si el área peninsular de mayor influencia púnica tenía una inmensa masa de población esclava formando comunidades completas, como postulara en su día J. Mangas («Servidumbre comunitaria en la Bética prerromana», *Memorias de Historia Antigua* 1 [1977], pp. 151-161).

dos en el reparto del botín, en cuyo caso no se entiende por qué no hubieran podido serlo bajo la condición de *servae*; y las que se hubieran prestado espontáneamente a entrar en esas relaciones bien podrían haber alcanzado el mismo status, con independencia del que tuvieran previamente. Si, como parece, se autorizaba a los soldados a vivir en una especie de concubinato con mujeres indígenas durante los años que fueran a permanecer en el territorio hispano —relación que habría de interrumpirse a todos los efectos al producirse la partida de los soldados—, lo más operativo era que tuviera lugar con personas de condición servil. Lo que ya no podemos precisar, ignorando como ignoramos las disposiciones que se tomaron sobre tales uniones, es si esos hijos de los soldados —los cuales de alguna manera debían de tener reconocida su especial condición, puesto que se da por supuesto que el pretor puede llegar a verificarla— tenían la consideración de esclavos públicos o bien de privados⁹.

También se ha hecho notar en contra de la posible condición servil de las madres el hecho de que Livio aluda a ellas con la expresión *mulieribus cum quibus conubium non esset*, en lugar de denominarlas *servae* o *ancillae*¹⁰. No sé hasta qué punto ese argumento es importante en relación con la posibilidad de que los primeros gobernadores de una Hispania en fase de conquista y ocupación militar hayan registrado como *servae* a las mujeres en cuestión, en lugar de reconocerles a los efectos de esas uniones un posiblemente problemático status de *peregrinae*¹¹. La expresión de Livio incluye de suyo a las esclavas; el término *mulieres* puede estar utilizado en un sentido neutro, precisamente porque el énfasis de la frase se dirija a señalar que los «más de cuatro mil» hijos de soldados romanos no tenían la ciudadanía porque sus padres no habían podido contraer *iustae nuptiae* con las madres, quienes en su condición de *Hipanae* no tenían por entonces el *conubium*.

9. A. D'ors, *Epigrafía Jurídica de la España Romana*, Madrid 1953, p. 352, considera que el *novum genus hominum* de Livio, es decir el conjunto de los hijos de los soldados, es un caso de manumisión oficial de esclavos públicos. Pero es Ch. Saumagne (*oo. cc. supra*) quien ha tratado con más amplitud la cuestión del status servil de los futuros colonos de Carteia, entendiendo, en efecto, que era el *n.g.h.* el que tenía que ser manumitido por L. Canuleyo. Para Saumagne se trataría de esclavos públicos.

La mayor viabilidad de la alternativa textual defendida por Saumagne ha sido reconocida por M. Humbert («Libertas id est civitas: autour d'un conflit négatif de citoyennetés au IIème siècle avant J. C.», *Mélanges de l'Ecole Française de Roma* 88 [1976], pp. 221-242) y por J. Celssaint-Hilaire («Les libertini: des mots et des choses», *Dialogues d'Histoire Ancienne* 11 [1985], pp. 331-379), quienes, sin embargo, no están convencidos de que el status originario de los aludidos sea realmente servil, entendiendo la *manumissio* a que se refiere Livio en un sentido un tanto analógico. Por nuestra parte, añadiríamos, con respecto a la tesis de Humbert, que, aun admitiendo la verosimilitud teórica de su doctrina sobre el conflicto de *status civitatis* en el caso de los hijos de los soldados, no se entiende por qué en el tratamiento jurídico que dieron los romanos a su habilitación como colonos hubiera tenido que influir la consideración que tuvieran en el medio indígena: si para Roma eran peregrinos, debería ser, en buena lógica, su capacidad de acceder a la latinidad similar a la de los Carteienses, no inferior.

10. Así M. J. Pena, *o. c.*, p. 255.

11. En este contexto la diferencia tantas veces constatada entre la teoría y la praxis del derecho romano podría ser del todo relevante. En teoría, el extranjero que vive dentro del mundo romano sin ser ni *civis* ni *latinus* ni *servus* es *peregrinus*, pero los peregrinos que no son *alicuius civitatis*, como era presumiblemente el caso de estas mujeres cohabitantes con los soldados, disfrutaban de un status que se define en realidad por una falta de connotaciones positivas: no se rigen por las leyes de las comunidades indígenas y su regulación por el derecho romano significa de suyo que están sujetos directamente a la jurisdicción de los magistrados romanos. Tratándose, además, de mujeres, desvinculadas de sus familias, que quedaban a las enteras expensas del medio romano en el que se integraban, parece hasta lógico que el considerarlas como *servae* haya sido la forma más fácil de regular su situación, teniendo en cuenta, además, el problema de la descendencia.

3. *Uti nomina sua apud L. Canuleium profiterentur... placere*

Las consideraciones que preceden nos llevan a preferir la alternativa (b) frente a la (a) –aunque haya que reconocer en principio, que el texto (a) se lee en latín con más facilidad que el (b). Las condiciones de transmisión de la obra de Livio y la abundancia de pequeñas corruptelas muy claras en el *codex Vindobonensis* permiten manejar la conjetura *manumisset* con cierta autoridad; y, por lo demás, no parece que se puedan encontrar argumentos filológicos que invaliden el texto (b). La argumentación de M. J. Pena (*o. c.*, p. 255) sobre el uso de *–que* frente a *et* y *ac*, no acaba de resultar determinante cuando, a través de la Concordancia de Livio, se aprecia en conjunto el manejo estilístico de la enclítica por parte de ese autor. Hay veces en que la asociación estrecha entre dos elementos que debería establecer *–que* se establece al margen de toda simetría o paralelismo formal de los mismos; y los márgenes en ese sentido resultan tan amplios que en el caso que nos ocupa podríamos argumentar su presencia por el hecho de que las ideas expresadas por *profiterentur* y *deduci placere* están especialmente vinculadas entre sí –hasta el punto de que la parataxis podría haber sido sustituida aquí por una hipotaxis– frente a todo cuanto sigue, que son disposiciones complementarias: como respuesta a la demanda de la embajada, el senado tiene a bien que se funde una colonia con los peticionarios que hayan sido manumitidos, previa declaración presentada ante el pretor; y, además, se establece la permanencia de los indígenas, el régimen jurídico de la colonia y su nombre¹². Sería muy de desear que los argumentos filológicos sirvieran para descartar una de esas versiones, pero parece en verdad que las dos proporcionan un texto latino aceptable¹³.

Hacemos referencia, por último, a la solución de compromiso propuesta –versión (a bis)–, que permitiría combinar la hipótesis de que los peticionarios eran libres con la de que el *manumissor* es el pretor¹⁴. Es una alternativa más que ofrece el texto en términos filológicos, y precisamente porque, como indica la autora de referencia, es muy simple, cabe suponer que la hayan barajado quienes han debido enfrentarse a la edición o a la interpretación del pasaje. Lo que ocurre es que, como las otras, suscita su tanto de reserva. Por lo pronto, obliga a corregir el *textus receptus*. A nuestro juicio, eso no sería en este caso grave, pero discrepamos en el hecho de que tal corrección se justifique por razones filológicas, entendiéndolo que, si se hace, es con argumentos rela-

12. M. J. Pena (*o. c.*, p. 255) analiza de otro modo la estructura lógica del contenido del senado-consulta, a saber, oponiendo lo que los peticionarios deben hacer, que viene expresado por *ut profiterentur*, a lo que se dispone para ellos y para la colonia. Entendemos que es un punto de vista no excluyente con respecto al que adoptamos aquí: las oposiciones estructurales de sentido pueden ser varias, y el problema está en cada caso en saber cuál es la que determina la modalidad sintáctica utilizada. En cuanto a la reconstrucción ideal de la estructura de la frase postulada por esa autora, que presenta los infinitivos en dependencia respecto de un verbo en forma personal, no nos parece en sí misma cuestionable, pero querríamos señalar que el paso de forma personal a infinitivo en este tipo de contexto es perfectamente familiar al latín; hasta el punto de que podría parecer bizantina la discusión tendente a establecer si en tales casos el lector suplía o no *in monte* un verbo personal.

13. Me temo que no entiendo bien la observación de M. J. Pena (*o. c.*, p. 256, 2.4) sobre el uso del pluscuamperfecto de subjuntivo para expresar una irreal de pasado; no creo que sea el de *manumississe(n)t* en este caso, pues ello implicaría que se tenía la certeza de que L. Canuleyo no había manumitido a nadie. Parece claro que la oración es eventual, del tipo de las que se construyen en latín con *si quis* para expresar un supuesto de hecho y donde el indefinido tiene un valor totalizador. El empleo del pluscuamperfecto se justificaría porque la eventualidad se contempla como una acción ya realizada en el momento de proceder a la *deductio* colonial, de suerte que *si quos manumisset* vendría a equivaler a «todos los manumitidos».

14. Véase M. J. Pena, *o. c.*

tivos al contenido; en otras palabras, que la versión que se proponga debe dar mejor sentido desde el punto de vista del historiador. Por ahí es por donde la versión (a bis) no acaba de convencernos.

Para aceptarla, hay que presuponer, en primer lugar, que el senado suponía que L. Canuleyo hubiera llevado a cabo una *manumissio* oficial, de lo que no existe ninguna constancia. El decreto de Emilio Paulo del 189 a. C., que se esgrime como posible paralelo, quedaba ya bastante atrás y no se adecúa a este caso ni por las circunstancias históricas en que aparentemente se produjo ni por el hecho de referirse a siervos que se quedan en el lugar donde se encontraban previamente, lo que ha hecho pensar que la *liberalitas* del gobernador se produjo a las costas de quienes tuvieron previamente el dominio sobre esos siervos, tal vez acreedores a algún tipo de represalia. En cuanto a la justificación de esas supuestas manumisiones de Canuleyo por recurso al descontento que se deduce de las embajadas reseñadas por Livio inmediatamente antes, tampoco la encontramos muy firme. La parte demandante eran en ese caso poblaciones sometidas a tributo que se quejaban de haber sufrido por parte de los magistrados romanos una extorsión más gravosa para ellos de lo que habría sido el botín arrancado a un enemigo. La manumisión de esclavos que no fueran suyos no tendría por qué haberles dado satisfacción alguna, y, la de los propios, no habría hecho sino empeorar las cosas.

Otra pregunta que no podría hacerse ante esta propuesta es por qué tenían que ser los hijos de los soldados quienes hubieran de hacer la declaración en nombre de unos manumitidos con los que, en apariencia, no tenían nada que ver, y que, además habrían sido manumitidos recientemente¹⁵ por el propio L. Canuleyo. Si el senado hubiera decidido que tales libertos se integraran también en Carteia ¿no lo habría determinado del mismo modo que lo hacía con los Carteienses, es decir, bajo la forma de una disposición complementaria, independiente de la que se refería a la declaración de los hijos de los soldados?

15. L. Canuleyo fue nombrado gobernador de las provincias hispanas en el 171 a. C. y permaneció en Roma hasta un punto relativamente avanzado del proceso que se siguió contra los magistrados romanos acusados por los delegados hispanos de abusos y extorsión. En el relato de Livio (43, 2-3) parecen sincronizarse más o menos esas delegaciones con la de los hijos de los soldados, de modo que es incluso posible que, cuando se presentaron los delegados de éstos ante el senado el nuevo gobernador no hubiera dejado aún la Urbe.